



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 631304003001- 2023-00022-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.18

La solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA** presentada por RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento contra Yasmin Karine Delgado Larrahondo será inadmitida porque:

- No se cumple con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P. toda vez que se omitió señalar el domicilio y el número de identificación del representante legal de la demandante.
- Incumple el núm. 6 del art. 82 del C.G.P., ya que no determina las pruebas que se pretende hacer valer. Solamente hace una relación de anexos.
- Finalmente, si bien en el escrito de demanda se pretende establecer la competencia de acuerdo a la decisión tomada a través del auto AC3928-2021 y radicación 11001-02-03-000-2021-01732-00 de la Corte Suprema de Justicia que decide sobre conflicto de competencias en trámite de la aprehensión y entrega de garantía mobiliaria interpuesta por RCI Colombia Compañía de Financiamiento contra Andrés Felipe Aragón Mosquera, encontramos que lo allí decidido tiene que ver con que se señaló que el «vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional» por lo que la corte, en razón a la calidad de bien mueble, opto por dejar al criterio del demandante la circunscripción territorial en que habrá de ejercer su derecho de acción; sin embargo, revisada la solicitud de aprehensión no encontramos que contenga manifestación en ese sentido ni en el contrato de garantía mobiliaria se determina la ubicación del bien gravado, incumpliendo lo reglado en el núm. 7 del art. 28 del C.G.P. que regula al factor territorial para efectos de asumir competencia en temas como el relacionado con la solicitud; pues no se puede pretender, tal se hace en la solicitud o demanda, establecer la competencia por estar registrado el vehículo en esta localidad, hecho que no implica necesariamente ni es indicio fuerte o necesario de que el vehículo esté ubicado en esta localidad. La citada norma determina:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (subrayas nuestras).

En cuanto a la solicitud de dependencia judicial, si bien el art. 123 del C.G.P. indica que están facultados para examinar los expedientes los dependientes debidamente autorizados por los apoderados en procesos que se tramitan en el despacho, se debe tener en cuenta que la dependencia judicial fue regulada especialmente por el art. 27 del Decreto 169 de 1971 que establece:

“ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes,



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependen, pero no tendrán acceso a los expedientes”.

Conforme lo anterior, considerando que de los relacionados dependientes no se acredita la calidad de estudiantes de derecho ni la de abogado, sólo se les brindará información relacionada con el proceso.

En consecuencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para aprehensión y entrega promovida por RCI Colombia S.A Compañía de Financiamiento en contra de Yazmin Karine Delgado.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar a la doctora Carolina Abello Otalora.

Cuarto: RECONOCER como dependientes **SOLO CON FACULTAD DE RECIBIR INFORMACIÓN** del proceso, a los señores Andrés Mauricio Felizzola Jiménez, Luz Angela Mendoza González, Jorge Enrique Bohórquez Ortiz, Juan Sebastián Rincón Beltrán, Laura Juliana Fetecua Gómez, Cristian Camilo Reatiga Pulido, Brayan Stiven Rojas Márquez Angie Paola Duarte Cabrejo, Angie Paola Ruiz Aldana, Daniel Eduardo Diaz Muñoz, Jorge Mario Ruiz Moreno, Herwis Gil Correa, Jeimy Andrea Pardo García, Deivid Johann Sánchez Galeano, Jennifer Andrea Beltrán Mejía, Angelica María Suarez Alfaro, Yulis Paulin Buelvas Martínez, Yamidt Camilo Lara Riaño, Carlos Emilio Atencio Pineda, Ronald Fernando Iregui Aguirre, Alexandra Cano Mora, Vanessa Zuluaga Gómez, Cindy Marcela Hernández Silva, Daniela Medina Vallejo, Laura Michelle Guzmán Puerta, Andrés Felipe Holguín Salazar, Angela María Resillo Dulce.

NOTIFIQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO

Juez